

|   |  |
|---|--|
| Expediente: <b>056600227662</b>                                 |  |
| Radicado: <b>RE-05011-2023</b>                                  |  |
| Sede: <b>REGIONAL BOSQUES</b>                                   |  |
| Dependencia: <b>DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES</b>                  |  |
| Tipo Documental: <b>RESOLUCIONES</b>                            |  |
| Fecha: <b>27/11/2023</b> Hora: <b>18:02:34</b> Folios: <b>4</b> |  |

## RESOLUCION

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y**

### CONSIDERANDO

Mediante resolución con radicado **134-0266-2017 del 07 de noviembre de 2017**, se otorgó una concesión de aguas superficiales para uso doméstico a la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., por intermedio de su representante legal, el señor Luis Fernando Novoa Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.018, en beneficio del predio denominado El Aguacate, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, para derivar de la fuente hídrica El Silencio un caudal de 0,0109 L/s; está fue notificada el día 08 de noviembre de 2017.

Que mediante visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de la Corporación el día 02 de noviembre de 2023, al predio El Aguacate propiedad del señor Elgar de Jesús Galeano Galeano, lugar donde se otorgó la concesión de aguas superficiales en mención; se generó informe Técnico con radicado **Nro. IT-07675-2023 del 14 de noviembre de 2023**, donde se observó lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

En función del control y seguimiento realizado al permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, el Técnico de la Regional Bosques de Cornare Cristian Serrano Lambertinez, realizó visita de control y seguimiento el 02 de noviembre de 2023, al predio El Aguacate propiedad del señor Elgar de Jesús Galeano Galeano, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, con el propósito de verificar que la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., haya dado cumplimiento a las obligaciones atribuidas al permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado a través de la Resolución No. 134-0266-2017 del 07 de noviembre de 2017, constatando lo siguiente:

- Se consultó la información contenida en el expediente vigente en la Corporación No. 056600227662, correspondiente al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., mediante la Resolución No. 134-0266-2017 del 07 de noviembre de 2017, verificando que dicho permiso fue concedido para el uso del agua en actividades de tipo doméstico, con un caudal otorgado de 0,0109 L/s a captar de la fuente hídrica denominada "El Silencio", en beneficio del predio El Aguacate, propiedad del señor Elgar de Jesús Galeano Galeano y cuenta con vigencia hasta el mes de noviembre de 2027.
- En conversación con el personal acompañante de la empresa ISAGEN (actual encargada de la operación de la central hidroeléctrica), al inicio del recorrido de la visita comunicaron que existe un expediente ambiental distinto al relacionado en la tabla de datos del presente informe técnico, en el cual al señor Elgar Galeano se le había concedido directamente un permiso de Concesión de Aguas Superficiales, todo dentro de un acuerdo en el que participó la antigua empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., Cornare y personas de la comunidad, en el cual la empresa construiría una obra para el abastecimiento de agua de 4 familias y la escuela de la vereda, además de tramitarles el respectivo permiso ambiental para legalizar el uso del recurso hídrico,

esto en compensación de las afectaciones causadas al anterior sistema de abastecimiento debido a obras adelantadas por la empresa.

- Posteriormente se procedió a hablar con el señor Elgar para explicarle el motivo de la visita dirigida a realizar seguimiento al permiso ambiental concedido a la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., del cual él figura como beneficiario y que cuenta con expediente No. 056600227662, explicándole además que dadas las características del permiso de concesión podría ser migrado al Registro de Usuario del Recurso Hídrico.
- El señor Elgar Galeano capta el agua a través de una pequeña represa transversal a la fuente hídrica con rejilla sumergida ubicada en las coordenadas 5°58'19,52" N; 75°02'54,35" W; 674 msnm, de la cual se conduce el líquido a través de una manguera de 2" de diámetro hacia una obra de control con dos compartimientos, siendo el primero un desarenador. Esta obra tiene 4 salidas de 1/2", 3 de ellas cerradas y una habilitada para transportar el agua hacia un tanque de almacenamiento de 2 m<sup>3</sup>, donde se regula el agua con ayuda de una válvula de control por flotación a la entrada. Finalmente, el recurso se conduce por medio de una manguera de 1/2" hacia la vivienda del señor Elgar Galeano.



**Imagen 1.** Cornare. 2023. Sistema de abastecimiento de agua implementado para los habitantes de la vereda El Pescado.

- El beneficiario del permiso ambiental mencionó además que no contaba con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales generadas en su vivienda porque en el momento carecía de los recursos necesarios para su implementación.
- Para verificar lo mencionado por el Profesional Ambiental de ISAGEN, Samuel Colon Restrepo, se procedió a consultar en las bases de datos de la Corporación (F-TA-96. RURH, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), la existencia del otro expediente en el cual se le concede un permiso de concesión de aguas al señor Elgar Galeano, hallando que este permiso se encontraba incluido en el expediente No. 056600234521 y contaba con Resolución No. 134-0028-2020 del 13 de febrero de 2020, no obstante, dadas las características del permiso ambiental el usuario Elgar Galeano fue migrado al Registro de Usuario del Recurso Hídrico mediante la Resolución RE-00671-2022 del 15 de febrero de 2022 y nuevo expediente No. 05660-RURH-2021. De igual manera, con ayuda de la información compartida por el señor Samuel Colon, se encontró en las bases de datos de la Corporación, la siguiente información perteneciente a las demás personas de la comunidad, beneficiadas con lo acordado sobre el trámite de los permisos de concesión de agua:

| USUARIO                        | IDENTIFICACIÓN | EXPEDIENTE CONCESIÓN | RESOLUCIÓN QUE OTORGA                    | EXPEDIENTE RURH | RESOLUCIÓN RURH                           |
|--------------------------------|----------------|----------------------|--|-----------------|---|
| Oscar Hernando Duque Hoyos     | 70.030.011     | 056600234519         | 134-0048-2020 del 24 de febrero de 2020  | 05660-RURH-2021 | RE-00143-2022 del 13 de enero de 2022     |
| Diego Fernando Galeano Parrado | 1.036.941.755  | 056600234520         | 134-0030-2020 del 17 de febrero del 2020 | 05660-RURH-2021 | RE-00147-2022 del 13 de enero de 2022     |
| Santiago Galeano Giraldo       | 1.017.240.293  | 056600234522         | 134-0037-2020 del 21 de febrero de 2020  | 05660-RURH-2021 | RE-09227-2021 del 29 de diciembre de 2021 |

**Tabla 1.** Cornare. 2023. Usuarios de la vereda El Pescado con anterior permiso de concesión y ahora Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH.

- Dado a que actualmente el señor Elgar de Jesús Galeano Galeano, se encuentra inscrito en el Registro de Usuario del Recurso Hídrico mediante la Resolución RE-00671-2022 del 15 de febrero de 2022, permitiéndosele la derivación y el uso del agua con caudal de 0,04949 L/s, es factible proceder a archivar el expediente No. 056600227662 correspondiente al permiso de concesión de aguas superficiales en el cual figura como titular la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P.

## 26. CONCLUSIONES:

Conforme a lo evidenciado en la visita realizada el 02 de noviembre de 2023, al predio El Aguacate propiedad del señor Elgar Galeano, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., permisionaria del permiso ambiental, se puede concluir que:

- El permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., mediante la Resolución No. 134-0266-2017 del 07 de noviembre de 2017, autoriza el uso del agua para actividades domésticas en un caudal otorgado de 0,0109 L/s a captar de la fuente hídrica denominada “El Silencio”, y contempla una vigencia hasta noviembre de 2027.
- El personal acompañante de ISAGEN mencionó que el señor Elgar de Jesús Galeano Galeano, contaba con un permiso de concesión de aguas distinto al que se le estaba haciendo control y que además se le había ayudado a tramitar dicho permiso ambiental a 3 personas más, en torno a un acuerdo pactado con la comunidad, ISAGEN y Cornare.
- Se le explicó al señor Elgar Galeano el motivo de la vivista técnica y que posiblemente el permiso de concesión de aguas superficiales del que él era beneficiario sería migrado a RURH dadas las características de vivienda rural dispersa con las que cuenta su propiedad.
- Se inspeccionó el sistema de abastecimiento del cual se beneficia el señor Elgar Galeano, conformado por una bocatoma transversal a la fuente, una obra de control de caudal y un tanque de almacenamiento. El sistema construido por la empresa en cumplimiento del acuerdo pactado se hizo para el abastecimiento de 4 familias, sin embargo, el único habitante del sector que hace uso del sistema es el señor Elgar

Galeano, quien, además, no cuenta con tanque séptico para el manejo de sus aguas residuales debido a la carencia de recursos para instalarlo.

- Se verificó en la base de datos de Cornare (F-TA-96. RURH, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), lo mencionado por el profesional ambiental de ISAGEN, Samuel Restrepo encontrando que las personas de la vereda El Pescado, incluido el señor Elgar Galeano, cuentan actualmente con un Registro de Usuario del Recurso Hídrico, al ser migrados de su anterior permiso de concesión de aguas superficiales, tal y como se resume en la siguiente tabla:

| USUARIO                        | IDENTIFICACIÓN | EXPEDIENTE CONCESIÓN | RESOLUCIÓN QUE OTORGA                    | EXPEDIENTE RURH | RESOLUCIÓN RURH                           |
|--------------------------------|----------------|----------------------|--|-----------------|---|
| Oscar Hernando Duque Hoyos     | 70.030.011     | 056600234519         | 134-0048-2020 del 24 de febrero de 2020  | 05660-RURH-2021 | RE-00143-2022 del 13 de enero de 2022     |
| Diego Fernando Galeano Parrado | 1.036.941.755  | 056600234520         | 134-0030-2020 del 17 de febrero del 2020 | 05660-RURH-2021 | RE-00147-2022 del 13 de enero de 2022     |
| Elgar de Jesús Galeano Galeano | 70.350.559     | 056600234521         | 134-0028-2020 del 13 de febrero de 2020  | 05660-RURH-2021 | RE-00671-2022 del 15 de febrero de 2022   |
| Santiago Galeano Giraldo       | 1.017.240.293  | 056600234522         | 134-0037-2020 del 21 de febrero de 2020  | 05660-RURH-2021 | RE-09227-2021 del 29 de diciembre de 2021 |

**Tabla 2.** Cornare. 2023. Usuarios de la vereda El Pescado con anterior permiso de concesión y ahora Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH.

- Se considera oportuno archivar el expediente No. 056600227662 correspondiente al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a la empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P., ya que actualmente el beneficiario de este permiso, el señor Elgar Galeano cuenta con un Registro de Usuario del Recurso Hídrico otorgado mediante la Resolución RE-00671-2022 del 15 de febrero de 2022.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han

servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para el caso en concreto, como el señor Elgar de Jesús Galeano Galeano identificado con cédula de ciudadanía 70.350.559; es la persona que utiliza la concesión y el mismo fue inscrito en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico RURH que conforme a lo evidenciado en la visita técnica; no se está haciendo uso de la misma por parte de ninguna persona ni natural ni jurídica, se procederá a hacer uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: “Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto La Directora Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado través de resolución con radicado **134-0266-2017 del 07 de noviembre de 2017** a la Empresa **CH SAN MIGUEL S.A.S. E.S.P (en liquidación)**, por medio su Representante Legal el Señor Luis Fernando Novoa Lozano, en beneficio del predio identificado con **FMI Nro. 003-018**; denominado el Aguacate ubicado en la vereda El Pescado del Municipio de San Luis.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056600227662**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la parte que la visita de control y seguimiento estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 04172-2023 del 26 de

septiembre de 2023 y la circular con radicado no. PPAL-CIR00003 del 05 de enero del año 2023.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **H San Miguel S.A.S. E.S.P., con NIT 900.460.429-3 (en liquidación)** a través de su liquidador principal **Santiago Pinzón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 80085114**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

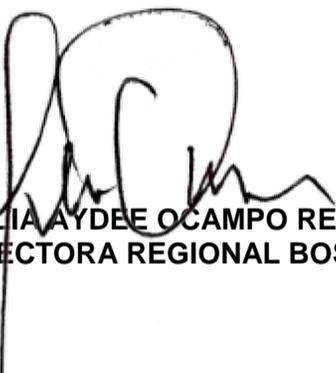
**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) , conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

**Expediente: 056600227662**

Fecha: 23-11-2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Cristian Serrano

Dependencia: Regional Bosques